

CONSIDERACIONES DE DERECHO TRANSNACIONAL EN LA REFORMA DEL FUERO NUEVO DE NAVARRA

Zuzenbide transnazionalari buruzko gogoetak Nafarroako
Foru Berriaren erreforman

Considerations of Transnational law in the reform
of the New Legal Code of Navarre

Alicia CHICHARRO LÁZARO
Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa
I-Communitas

Fecha de recepción / Jasotze-data: 1 de septiembre de 2020

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 26 de septiembre de 2020

Fecha de aceptación / Onartze-data: 13 de octubre de 2020

En la actualidad las fronteras políticas de los países son completamente permeables a las normas adoptadas en el seno de las distintas organizaciones internacionales que los Estados crean para satisfacer sus intereses comunes. Las disposiciones de Derecho transnacional proyectan su influjo en los ordenamientos internos, impulsando el cambio de aquellos regímenes que no se adecúan a las prescripciones mundiales. En este sentido, la modificación de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra de 2019 ha posibilitado no solo que sus leyes se coordinen con las normas dictadas por la Unión Europea, sino también que el Fuero Nuevo acoja instituciones jurídicas que ya forman parte de las sociedades de todos los países de nuestro entorno, desde los preceptos esenciales de protección de los derechos humanos hasta los ecuanímes Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Palabras clave: Derecho transnacional. Derechos humanos. Unión Europea. Agenda 2030.



Nazioarteko erakundeek estatuen interes komunak defendatzen dituzte, eta haie-tan erabakitako arauk muga politikoak gainditzen dituzte. Zuzenbide transnazio-naleko xedapenek barne-arauetan eragiten dute, eta munduko preskripzioetara egokitzen ez diren erregimenak aldatzen dituzte. Nafarroako Foru Zuzenbide Zi-bilaren Konpilazioaren 2019ko aldaketari esker, nafar legeak Europar Batasunak ezarritako arauekin bat datoz, eta Foru Berriak gure inguruko herrialde guztitako gizarteen zati diren erakunde juridikoak hartu ditu barne: giza eskubideak ba-besteko funtsezko aginduetatik hasita, 2030eko Garapen Iraunkorrerako Helburu justuetaraino.

Gako hitzak: Zuzenbide transnazonala. Giza eskubideak. Europar Batasuna. 2030eko Agenda.



At present, the political borders of countries are completely open to the rules adopted within different international organisations that States create in order to satisfy their common interests. The provisions of Transnational law project their influence onto national laws, encouraging the change of regimes that do not comply with global requirements. In this regard, the amendment of the Compilation of Regional Civil Law of Navarre in 2019 not only made it possible to align its laws with the rules issued by the European Union, it also enabled the New Legal Code to accommodate legal institutions that are already part of the societies in all our surrounding countries, from the essential provisions on the protection of human rights to the fair Sustainable Development Goals of the 2030 Agenda.

Key-words: Transnational law. Human rights. European Union. 2030 Agenda.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL FUERO NUEVO. 1. Los derechos humanos como valor informador de la reforma del Fuero Nuevo. 2. La incidencia del principio de no discriminación en la regulación de la familia en el Fuero Nuevo. 3. La actualización del tratamiento de la discapacidad en el Fuero Nuevo. 4. El derecho de propiedad en la base de las disposiciones sobre bienes en el Fuero Nuevo. III. ADAPTACIÓN DEL FUERO NUEVO AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. 1. El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE. 2. El Derecho privado europeo y su repercusión en la modificación del Fuero Nuevo. IV. FUERO NUEVO Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. 1. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. 2. Implicaciones de la Agenda 2030 para Navarra y su Fuero Nuevo. V. CONSIDERACIONES FINALES. VI. BIBLIOGRAFÍA ESCOGIDA. VII. DOCUMENTOS OFICIALES.

I. INTRODUCCIÓN

La Compilación del derecho privado foral de Navarra regula de forma ordenada las instituciones jurídico-privadas propias de nuestra Comunidad Autónoma, basadas en unos mismos principios, sistematizándolas en títulos, capítulos y leyes.

Quizás el hecho de que se trate de una compilación tan completa ha influido en que desde 1987 hasta 2019, y a pesar de las profundas transformaciones sociales, políticas y económicas de esas tres décadas, no se hubiera acometido una revisión que adecuara sus disposiciones a las necesidades de la sociedad actual.

La modificación el Fuero Nuevo aprobada por el Parlamento de Navarra mediante Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, responde, además de a otras muchas exigencias, a la necesaria armonización de los ordenamientos internos de los diversos niveles –estatal, regional y local–, con las normas dictadas por la Unión Europea. Y aunque, desde la perspectiva del presente trabajo, este es el objetivo más significativo de la revisión operada, esta ha favorecido igualmente la asunción de principios fundamentales presentes en instrumentos internacionales de los que España es Estado parte.

Por esa razón, nos proponemos abordar algunas de las novedades que ha introducido la revisión del Fuero Nuevo desde la perspectiva del Derecho Internacional, del Derecho de la Unión Europea y de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU.

II. EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL FUERO NUEVO

1. Los derechos humanos como valor informador de la reforma del Fuero Nuevo

La referencia a los derechos humanos y a su efectividad en la Ley 7 como parte integrante del orden público que limitará el paramiento o voluntad contractual, supone hacer un reconocimiento a la concepción más extendida de los valores que inspiran todos los sistemas democráticos de nuestro entorno.

Los derechos humanos son el fundamento del orden político y la paz social conforme al artículo 10 de la Constitución Española¹. Y esos derechos humanos se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aunque sin valor jurídico vinculante, pero también en otros tratados que sí son obligatorios, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada en 2000 y revisada en 2007. Todos estos últimos instrumentos mencionados son de preceptivo cumplimiento para los Estados que han prestado su consentimiento en obligarse y España es uno de esos países que lo han hecho.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama desde su primer artículo que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]», por lo que el artículo 7 reconoce su igualdad ante la ley. También el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos proclama la igualdad ante la ley de todas las personas y su derecho a una protección igual sin discriminación. Sin embargo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos no declara la igualdad ante la ley, sino el principio de no discriminación de los ciudadanos en el disfrute de los derechos reconocidos por el propio Convenio. Este Convenio, por consiguiente, sólo declara la igualdad en la aplicación del Convenio, en tanto que derecho accesorio o secundario respecto a derechos primarios.

¹ SAIZ ARNAIZ, A., *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, p. 37; DE CARRERAS, F., *Función y alcance del artículo 10 de la Constitución*, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 60 (2000), pp. 321-341.

Acudiendo a la redacción más actualizada de entre todos estos instrumentos que es la de los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, todas las personas son iguales ante la ley, prohibiéndose la discriminación en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Los redactores de la Carta de Niza explicaron que «este artículo corresponde a un principio general de Derecho que figura inscrito en todas las constituciones europeas y que el Tribunal de Justicia consideró un principio fundamental del Derecho comunitario, si bien siempre lo ha relacionado con las condiciones laborales o en materia de ayudas, etc.»². Los tratados comunitarios nunca formularon un principio general de igualdad de trato de todas las personas ante la ley. Las normas originarias, hasta la reforma operada en Ámsterdam en 1997³, habían aludido a los principios de no discriminación por razón de la nacionalidad y de no discriminación por razón de sexo en materia de retribuciones. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas –hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea– se había referido a un principio general de igualdad de trato, pero solo en Ámsterdam se decidió insertar un principio general de no discriminación (artículo 13 del entonces Tratado de la Comunidad Europea)⁴, del que la doctrina ha deducido un principio general de igualdad de trato⁵. El valor igualdad no ha sido incluido en el Derecho originario hasta la reforma del Tratado de Lisboa ni se había formulado como principio de igualdad de todos los seres humanos ante la ley hasta el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión⁶.

Mediante el principio de igualdad se trata de lograr que los seres humanos se desarrollen en unas condiciones que les permitan disfrutar plenamente de su libertad. Sin igualdad no hay libertad. Como señala Mangas Martín, «el valor

² STJUE, 13 de noviembre de 1984, *Firma A. Racke v. Hauptzollamt Mainz*, 283/83, ECLI:EU:C:1984:344; 17 de abril de 1997, *EARL de Kerlast v. Union régionale de coopératives agricoles (Unicopa) and Coopérative du Trieux*, C-15/95, ECLI:EU:C:1997:196; y 13 de abril de 2000, *Kjell Karlsson y otros*, C-292/97, ECLI:EU:C:2000:202.

³ CHITI, G., Il principio di non discriminazione e il Trattato di Ámsterdam, *Rivista italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, 3-4 (2000), pp. 851-880.

⁴ ALLEN, R., Article 13 EC, Evolution a European Equality Law. En MEENAN, H. (ed.), *Equality Law in an Enlarged European Union*, Cambridge: Cambridge University Press, 2007, pp. 38-54.

⁵ LENAERTS, K., L'égalité de traitement en droit communautaire. Un principe unique aux apparences multiples, *Cahiers de Droit Européen*, 1 (1991), pp. 17-19; MARTIN, D., *Egalité et non-discrimination dans la jurisprudence communautaire*, Bruylant: Bruxelles, 2006, pp. 74-93.

⁶ LENAERTS, K. & DE SMIJTER, E., A «Bill of rights» for the European Union, *Common Market Law Review*, 38 (2001), pp. 273-300.

igualdad se aproxima y en parte se confunde con el valor de la dignidad humana en la medida en que es también fundamento de derechos. La igualdad orienta la aplicación del resto de los derechos. Dignidad humana, libertad e igualdad son valores y principios que están íntimamente relacionados»⁷.

No cabe duda de que se vulneraría la prohibición de discriminación si no se hubiesen hecho algunos cambios de mayor o menor trascendencia en la redacción y contenido de las leyes del Fuero Nuevo.

2. La incidencia del principio de no discriminación en la regulación de la familia en el Fuero Nuevo

Quizás una de las áreas donde resulta más patente que se vulneraría la prohibición de discriminación si no se hubiesen realizado determinadas modificaciones en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, sea precisamente la de la familia⁸.

Para empezar, la igualdad se vería quebrantada si no se hubiesen hecho desaparecer las diferencias de tratamiento entre los hijos matrimoniales y no matrimoniales. Aunque algunas de ellas ya se habían borrado o mitigado gracias a una interpretación jurisprudencial acorde con el marco constitucional e internacional vigente que prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de nacimiento, garantizando la igualdad de todos los hijos ante la Ley, otras aún persistían como ocurría en el caso de la especial protección de los hijos de anterior matrimonio⁹.

Recordemos que conforme a la antigua Ley 272, los hijos de anterior matrimonio conseguían una protección especial de su herencia al proscribir que recibieran de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio. La misma disposición aclaraba que lo ahí establecido no se daba respecto a las disposiciones a favor de cualesquiera otras personas, de lo que se derivaba una discriminación flagrante para los hijos de anteriores uniones¹⁰ o relaciones esporádicas que no fuesen matrimonio¹¹. Aunque la propia

⁷ MANGAS MARTÍN, A. (dir.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Bilbao: Fundación BBVA, 2008, p. 391.

⁸ Véase CILVETI GUBÍA, B., SABATER BAYLE, E., *Derecho Civil navarro. Familia. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014.

⁹ Antigua Ley 77: «Los derechos que esta Compilación reconoce a los hijos o descendientes de anterior matrimonio quedarán a salvo de toda estipulación, disposición o renuncia hechas por los cónyuges de segundas o posteriores nupcias, entre sí o con terceros».

¹⁰ Con la promulgación de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, sobre la igualdad jurídica de las parejas estables, algunos quisieron interpretar la Ley 268 de acuerdo con la nueva realidad social que en-

Compilación en su Ley 68 afirmaba que «la filiación matrimonial y la no matrimonial surten los mismos efectos», lo cierto es que la coordinación entre ambas disposiciones no dejaba de resultar un quebradero de cabeza para la doctrina¹², pero también para la jurisprudencia¹³.

La reforma del Fuego Nuevo ha hecho desaparecer definitivamente del Capítulo III «los derechos de los hijos de anterior matrimonio» para regular en la nueva Ley 272 «la obligación de alimentos» a favor de los hijos y descendientes del causante. Con ello se ha alcanzado un doble objetivo: por un lado, acabar con la discriminación flagrante entre los hijos del causante y, por otro, normalizar una obligación a favor de sus descendientes que supone prestar todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, relativos a la alimentación propiamente dicha y a todos los aspectos de la vida en general, incluida la educación¹⁴.

tonces daba cabida tanto a los hijos matrimoniales como a los extramatrimoniales, con lo que resultarían protegidos todos los hijos anteriores fueran o no matrimoniales respecto a los hijos posteriores. Según Pou Ampuero, se trataría de amparar a los hijos que la ley entiende como tales en cada momento, ahora sin distinción de filiaciones. Pero en todo caso, esta equiparación de hijos matrimoniales debería establecerse solo cuando el hijo no matrimonial hubiera sido procreado en el seno de una familia estable, por lo que solo alcanzaba a las parejas estables y a su descendencia; POU AMPUERO, F., Interpretación de la ley 272 del Fuego Nuevo. En *El patrimonio económico conyugal y las relaciones paterno-filiales en los casos de crisis matrimonial*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 2004, pp. 173-201.

¹¹ Como bien señala Hualde Manso, «la parcial equiparación de los hijos extramatrimoniales –sean anteriores o posteriores– pero siempre que se procreen en el seno de una pareja estable a través de la interpretación de la Ley 272 a la luz de la Ley Foral 6/2000 va más allá que la opinión restrictiva de equiparar sólo a los extramatrimoniales de pareja estable posterior, pero vuelve a dejar en la sombra supuestos de extramatrimonialidad sin una clara justificación». La autora nos ofrece un ejemplo que ilustra perfectamente la situación discriminatoria que consagra la citada Ley: el supuesto de la viuda o divorciada con un hijo habido de la unión disuelta y que en su nuevo estado adopta un niño. No estamos ante un caso de binupcialidad, aunque hay hijos de procedencias distintas, y en esa tesitura el hijo anterior carecería de derecho de igualación; HUALDE MANSO, T., Hijos matrimoniales y extramatrimoniales en el Derecho Sucesorio Navarro, *Revista Jurídica de Navarra*, 49 (2010), p. 60.

¹² RAMS ALBESA, J. J., Intento de coordinación de las leyes 68,2 y 272 del Fuego Nuevo, *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 247-256.

¹³ Véanse las siguientes sentencias, SAP Navarra N° 78/2008, de 29 de febrero y STSJ Navarra N° 20/2008, de 24 de noviembre. En esta última, el TSJN afirma que no puede hacerse decir a la ley lo que no dice y que si la norma es contraria a la sensibilidad moderna (sic) incumbirá al legislador su modificación, debiendo los Tribunales limitarse a la aplicación de la ley o, en su caso, al Tribunal Constitucional valorar los fundamentos y límites de una eventual discordancia, para lo que sería necesario plantear una cuestión de constitucionalidad (Fundamento de Derecho 5º), vía que el TSJN no emplea por entender que la Ley 272 no contradice el principio de no discriminación. Al Tribunal no se le pide, como ilustra Hualde Manso, que cambie la norma, sino que la aplique conforme al principio de no discriminación de los hijos ante la ley que sí es su función. Y ello entraña un escollo evidente cual es el de sacar a la luz la incoherencia de los derechos de hijos de anterior matrimonio cuando la igualdad proyecta sus efectos sobre la figura; HUALDE MANSO, T., *op. cit.*, p. 75.

¹⁴ Véase en este sentido, las obligaciones contraídas por los Estados miembros de la Unión Europea en el Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la

Por otro lado, la definición de una familia «amplia» contenida en la nueva Ley 50, que no solo acoge el tradicional matrimonio formado por hombre y mujer, también responde a las exigencias de la no discriminación, y alinea los preceptos del Fuero Nuevo con los de otros países de nuestro entorno, que desde hace décadas vienen considerando también familias a las uniones de hecho y a las monoparentales¹⁵. Así mismo, en este precepto tienen cabida las familias reconstituidas que incluyen a los hijos de cada progenitor que convivan en el mismo grupo familiar, sin que su pertenencia a ellas modifique el vínculo con el otro progenitor¹⁶.

La Ley 50 en su inciso final recoge que «nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte», lo que enlaza con lo dispuesto en la Ley 51 donde se establece que «toda filiación tiene los mismos efectos».

Evidentemente, el Fuero Nuevo solo pone los cimientos para que el legislador navarro pueda adoptar las normas necesarias con el fin de cubrir el vacío resultante de la declaración de inconstitucionalidad de una buena parte de los artículos de la Ley Foral 6/2000, de 3 julio, para la igualdad de las parejas estables¹⁷,

ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

¹⁵ OUEDRAOGO, R., Les mutations juridiques de la famille en France, *Cahiers du droit*, 55 (2014), pp. 557-577; McKIE, L. & CALLAN, S., *Understanding Families*, London: SAGE, 2012; KOKOTT-WEIDENFELD, G., *Familie und Recht*, Berlin: Uni-Auditorium, 2011; POSCHKE, S., *Das neue Schweizer Scheidungsrecht - ausgewählte Aspekte im Rechtsvergleich mit dem deutschen Scheidungsrecht*, Frankfurt am Main: Verlag für Standesamtsweifen, 2000; FERRANDO, G., Il diritto de famiglia oggi: c'è qualcosa di nuovo, anzi di antico, *Politica del Diritto*, 39 (2008), pp. 3- 19.

¹⁶ Las familias reconstituidas ya están ordenadas en varios países de nuestro entorno. Algunos ordenamientos imponen al padrastro un deber de contribuir al mantenimiento de los hijastros mientras conviven con el progenitor (Suiza, Países Bajos) o lo implican en el ejercicio de la potestad mientras dura la convivencia, en el marco de los deberes que impone el matrimonio o la convivencia (Alemania, Suiza). Hay legislaciones que reconocen la posición del padrastro también en los supuestos de crisis matrimonial o de pareja (Países Bajos) o, exclusivamente en estos supuestos, para imponerles el deber de mantenimiento o incluso para permitirles ejercer la responsabilidad sobre los hijos (Reino Unido, Canadá, algunos estados de Estados Unidos). Otros limitan esta última posibilidad al caso que el progenitor que ejerce la potestad no pueda hacerse cargo de los hijos (Alemania). También hay legislaciones que reconocen al padrastro, directamente o junto con otras personas diferentes de los progenitores, la posibilidad de tener contactos con los hijastros en caso de que cese la convivencia (Países Bajos, Reino Unido, Francia, algunos estados de Estados Unidos, Alemania). Finalmente, hay ordenamientos que prevén mecanismos voluntarios de asunción de responsabilidades respecto de los hijos del otro (Francia, Reino Unido y Países Bajos); GARRIGA GORIA, M., Las relaciones paterno-filiales de hecho, *InDret*, 3 (2004), p. 11

¹⁷ STC Nº 93/2013, de 23 de abril. El Tribunal Constitucional resolvía el recurso de inconstitucionalidad presentado por ochenta y tres diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley Foral 6/2000, de 3 julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, estimando parcialmente dicho recurso y, consecuentemente, declarando inconstitucionales diversos preceptos de la citada Ley navarra.

a la vez que suministra la base jurídica para dictar nuevas reglas respecto a las otras familias que la realidad social nos ofrece más allá del matrimonio.

No obstante, sin perjuicio del fundamento legal de la Ley 50, la revisión operada en la Compilación ha querido acoger unas reglas mínimas aplicables a las parejas estables en Navarra dedicándoles el Título VII en el Libro I, donde se incluyen aspectos como la constitución, el preceptivo registro a efectos de prueba y publicidad, el régimen a falta de pacto, las causas de extinción y algunas consecuencias de esta¹⁸. Con ello, si bien no se normatiza este tipo de familia con la misma exhaustividad que el matrimonio, sí se le proporciona una atención regulatoria de la que anteriormente carecía por completo en la principal norma de Derecho civil navarro.

En otro orden de cosas, pero también en consonancia con la obligación de observar los derechos humanos reconocidos en todos los instrumentos internacionales de los que España es parte, recordemos que en primer término hubo que encarar la revisión de la Ley 71 entonces, hoy Ley 57, ya que el Tribunal Constitucional había considerado que la antigua Ley 71 adolecía de inconstitucionalidad al no conferir la acción conducente a la declaración de la filiación no matrimonial al presunto padre¹⁹. Según la decisión del Alto Tribunal esa carencia de acción resultaba contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, no solo regulado en la Constitución Española, sino también como derecho humano reconocido en todos esos instrumentos internacionales a los que hemos hecho alusión y de los que España es parte.

Por Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo, el Parlamento de Navarra aprobó la reforma del régimen navarro en materia de filiación, dando respuesta a la demanda del Tribunal Constitucional de un mayor equilibrio entre los intereses presentes en materia de filiación y permitiendo al progenitor que reclame judicialmente su paternidad. Además de la disposición señalada como inconstitucional, el legislador foral modificó el sistema de filiación, alterando la regulación del reconocimiento, de las acciones de impugnación y reclamación, y de los efectos de la filiación determinada judicialmente²⁰.

Es evidente que el nuevo marco jurídico de la filiación resulta más respetuoso con los derechos del progenitor pero, a su vez, antepone el interés superior del menor, satisfaciendo las exigencias de la Convención de Naciones Unidas

¹⁸ Leyes 106 a 113.

¹⁹ STC Nº 41/2017, de 24 de abril. La sentencia declaró la inconstitucionalidad de la Ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra, otorgando un plazo de un año para su modificación.

²⁰ NANCLARES VALLE, J., La reforma de la determinación de la filiación extramatrimonial en el Derecho civil navarro, *Revista de Derecho Privado*, 5 (2018), pp. 3-42.

sobre los Derechos del Niño de 1989²¹, el Convenio Europeo sobre el ejercicio de derechos de los niños de 1996²² y el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión²³, así como la copiosa jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que antepone el interés superior del niño a cualquier otra consideración²⁴.

Precisamente gracias al perentorio fallo del Tribunal Constitucional que imponía un plazo de un año para modificar la Ley afectada por la inconstitucionalidad, se ponderó la posibilidad de una revisión integral de la Compilación a fin de poner al día el contenido del conjunto del Derecho civil navarro.

Para finalizar con los aspectos de la reforma que atañen a la familia, se debe mencionar la regulación de las facultades de la responsabilidad parental, donde el Fuero Nuevo sigue contemplando la posibilidad de «enmendar razonable y moderadamente las conductas de los hijos con pleno respeto a su dignidad y en aras de su formación» (Ley 65). Por todos es sabido que una disposición muy similar finalmente se hizo desaparecer del Código Civil (artículo 154 CC), con el fin de adecuarlo a lo exigido por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989²⁵. Consideramos que la reforma del Fuero Nuevo operada en 2019 hubiera sido la ocasión más propicia para hacerla desaparecer también del Fuero Nuevo, pues la conservación de la posibilidad de enmendar razonable y moderadamente a los menores relega al texto navarro a la posición de las legislaciones de lugares que no se caracterizan precisamente por una protección integral de los derechos humanos²⁶.

²¹ BOBAR, C. F., Considerations on the best interests of the child as a principle of exercising parental authority, *Journal of Legal Studies*, 18 (2016), pp. 88-96; SORMUNEN, M., 'In all actions concerning children?', *The International Journal of Children's Rights*, 24 (2016), pp. 155-184.

²² Véase también Council of Europe Strategy for the Rights of the Child (2016-2021), May 2016.

²³ OLIVEIRA, A. R., *O princípio do superior interesse da criança na regulamentação das responsabilidades parentais pela União Europeia*, Braga: Universidade do Minho, 2017, p. 31.

²⁴ STEDH, 28 June 2011, *Nunez v. Norway*; 13 December 2011, *Kanagaratnam v. Belgium*; 19 January 2012, *Popov v. France*; 8 November 2016, *El Gatet v. Switzerland*; 17 October 2019, *G.B. v. Turkey*. Véase también SANZ CABALLERO, S. (dir.), *El Interés superior del niño en la jurisprudencia internacional, comparada y española*, Cizur Menor: Aranzadi, 2017.

²⁵ El antiguo artículo 154 del Código Civil español permitía a los padres, como lo sigue haciendo el Fuero Nuevo, «corregir razonable y moderadamente a sus hijos», lo que entraba en clara contradicción con lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Convención y la interpretación dada por el órgano de control del cumplimiento de la misma, el Comité de los Derechos del Niño; CHICHARRO LÁZARO, A., La adaptación de los ordenamientos internos a la prohibición internacional del maltrato a menores: ¿fin de la violencia legalizada en el seno de la familia?, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 128 (2010), pp. 701-735

²⁶ PINHEIRO, P. S., *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas*, Geneva: UNICEF, 2006, véase también HODGKIN, R., NEWELL, P., *Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child*, 2nd ed., Geneva: UNICEF, 2002.

Por ello, ahora no nos queda otra opción que apelar a una interpretación judicial de este precepto en consonancia con las obligaciones asumidas por nuestro país tanto en la Convención de los Derechos del Niño²⁷, como en las sucesivas Resoluciones procedentes del Consejo de Europa²⁸ y las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁹, en base a las cuales las instituciones internacionales vienen sistemáticamente recordándonos la necesidad de desterrar la legalidad de cualquier violencia ejercida contra los menores, sea cual sea su entidad³⁰.

Sin duda una interpretación a la luz de los textos internacionales y que no considere ningún tipo de violencia física acorde con el «pleno respeto de la dignidad del menor», sería muy loable y a la vez evitaría comprometer la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de los tratados de los que es parte, máxime cuando ese Estado que es España sí ha cumplido con su obligación, haciendo desaparecer de su ordenamiento jurídico cualquier resquicio, por mínimo que sea, que justifique la violencia contra los niños.

3. La actualización del tratamiento de la discapacidad en el Fuero Nuevo

La garantía de la igualdad sin discriminación también se encuentra en la base de todas aquellas Leyes del Fuero Nuevo que se refieren a las personas con discapacidad y con capacidad jurídica modificada, cuya redacción además exigía un especial cuidado porque no debía contravenir las obligaciones asumidas por España al ratificar la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006³¹.

Dicho instrumento concibe la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las

²⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Opinión sobre los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención: España, CRC/C/15/Add.28, 24 de octubre de 1994, párrafos 10-18. El Comité se mostró muy preocupado por la antigua redacción del artículo 154 del Código Civil español, ya que dicho texto podía «ser interpretado como un permiso para realizar actos contrarios al artículo 19 de la Convención», como lo puede ser ahora la Ley 65 del Fuero Nuevo.

²⁸ COMITEE OF MINISTERS, 983rd meeting of the Ministers' Deputies, 13 December 2006, CM/Del/Dec (2006) 983/6.2; EUROPEAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, *Seven Individuals v. Sweden*, Admissibility Decision, application n° 8811/79, 1982. COUNCIL OF EUROPE, *Eliminating corporal punishment*, Strasbourg: Council of Europe Publishing, 2008.

²⁹ STEDH, 23 September 1998, *A. v. The United Kingdom*.

³⁰ UNICEF, *Iniciativa Global para acabar con todo castigo corporal hacia los niños y las niñas*, Geneva: UNICEF, 2009; WHO, *7th Milestones of a Global Campaign for Violence Prevention Meeting*, Geneva: World Health Organization, 2015.

³¹ Véase GARCÍA PONS, A., *Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español. La Convención Internacional de 13 de diciembre de 2006*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 2008.

barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, y destaca la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones³².

En consecuencia, la Convención ofrece un marco de protección apelando a principios como el respeto de la dignidad inherente al ser humano, la autonomía individual, la independencia de las personas, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la atención a la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, así como la igualdad de oportunidades³³. Los Estados Parte deben tomar todas las medidas pertinentes y velar por que estas personas disfruten de sus derechos sin discriminación, ya que la discriminación contra cualquiera por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y los valores inherentes al ser humano. En definitiva, protección pero con pleno respeto de su autonomía³⁴.

El reconocimiento a nivel internacional de la especial vulnerabilidad de las personas con discapacidad o dependencia, da cobertura en la reforma del Fuero Nuevo a instituciones específicas que vienen a otorgar salvaguardas más concretas, como es el caso de los patrimonios protegidos para miembros con discapacidad o dependencia de la comunidad familiar o grupo familiar. Así, gracias a la Ley 44 podrán constituirse estos patrimonios especialmente protegidos mediante la aportación a título gratuito de bienes y derechos y el establecimiento de las medidas necesarias para determinar su afección y el destino de sus rendimientos a subvenir a las necesidades de las personas con discapacidad o dependencia que formen parte de la familia.

Los patrimonios especialmente protegidos serán gestionados por las personas designadas como administradoras en la escritura de constitución conforme a los términos de la misma y con la diligencia necesaria para conservar los bienes en el estado en que se mantengan o incrementen su productividad. Los administradores, en todo caso, están sometidos a control y rendición de cuentas anualmente ante la persona designada en la escritura, además de ante el beneficiario o sus representantes legales³⁵.

³² UN, 1993 UN Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities, A/RES/48/96, 20 December 1993.

³³ PALACIOS, A. y BARIFFI, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos*, Madrid: CERMI – Telefónica, 2007, p. 101.

³⁴ DE ASÍS, R., Sobre el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, *Papeles El Tiempo de los Derechos*, 4 (2010), p. 3.

³⁵ Véase GONZÁLEZ BEILFUSS, C., *El trust. La institución anglo-americana y el derecho internacional privado español*, Barcelona: Bosch, 1997.

Resulta de gran interés para las personas con discapacidad la conservación de las disposiciones relativas al acogimiento a la Casa. Gracias a ellas, una persona tiene los derechos de vivir en la Casa y de ser alimentada y atendida, con o sin obligación de trabajar para ella. Cuando en capitulaciones matrimoniales, testamento o escritura pública se establezca estos derechos, el sucesor en el patrimonio de la Casa tendrá el deber de cumplir con dicha carga. Se configura legalmente el derecho para garantizar exclusivamente la morada de las personas con discapacidad que convivan con el causante y que sean ascendientes o descendientes del mismo, siempre que este no hubiera dispuesto de otra manera la atención de esa necesidad y dejando a salvo la expresa exclusión. Eso sí, además de la intervención de los Parientes Mayores, el nuevo texto otorga un papel decisivo al juez, que será quien resolverá todas las cuestiones que se susciten sobre la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de los derechos a que se refiere la Ley 137 y efectuará las valoraciones de los derechos, pudiendo asegurarlos, liquidarlos, sustituirlos por un capital o pensión.

El mayor peso de la intervención judicial que ha propiciado la reforma del Fuero Nuevo, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas de 2006 donde, después de afirmarse que los Estados Parte reconocen que las personas dependientes tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, estos están obligados a asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho Internacional en materia de derechos humanos³⁶. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial³⁷.

El espíritu de la Convención de 2006 también ha estado presente a la hora de redactar la nueva Ley 184 cuando se afirma que «la persona cuya capacidad haya sido jurídicamente modificada podrá otorgar testamento abierto siempre que dos facultativos designados por el notario respondan de su capacidad tras su reconocimiento a salvo aquellos supuestos en que la sentencia contemple expresamente su falta de capacidad para testar». En consonancia con el principio

³⁶ BENAVIDES LÓPEZ, Á., *Modelos de capacidad jurídica: Una reflexión necesaria a la luz del art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2013, p. 21.

³⁷ *Ibidem*, pp. 22-34.

de autonomía y respeto de las decisiones propias, esto significa que una persona con la capacidad modificada judicialmente podrá testar si en el momento de hacerlo tiene la suficiente capacidad de entender y de querer sin perjuicio de lo dispuesto judicialmente sobre la misma.

Se ha contemplado también específicamente el supuesto de que alguno de los cotestadores devenga incapaz para testar declarando su irrevocabilidad, sin perjuicio de que el propio testamento establezca otra previsión.

El Fuero Nuevo, como otros ordenamientos autonómicos, se ha tenido que adaptar a los conceptos, valores y principios dictados por los instrumentos internacionales en materia de discapacidad³⁸, con el fin de que las personas impedidas ejerzan sus derechos y libertades y participen plenamente en las actividades de sus respectivas sociedades³⁹. Es responsabilidad de los Estados Parte, pero también de los entes territoriales que los conforman, adoptar todas las medidas adecuadas para remover los obstáculos que siguen persistiendo para alcanzar dicho fin.

4. El derecho de propiedad en la base de las disposiciones sobre bienes en el Fuero Nuevo

La regulación de los bienes del Fuero Nuevo también responde a la especial protección que los instrumentos occidentales de derechos humanos le dieron al derecho de propiedad⁴⁰, que continúa siendo un derecho trascendental en los textos más recientes como la Carta de los Derechos Fundamentales de Unión⁴¹, sin olvidar su consagración en la Constitución Española⁴². En estos instrumen-

³⁸ ALCAÍN MARTÍNEZ, E., Regulación específica en el ordenamiento local y en los derechos forales. En *Tratado sobre discapacidad*, Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters, 2007, pp. 731-748.

³⁹ PÉREZ BUENO, L. C. y DE LORENZO, R. (dir.), *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2006/2016: una década de vigencia*, Madrid: CERMI, 2016, p. 35.

⁴⁰ Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 1 del Protocolo N° 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁴¹ Artículo 17 CDFUE: «1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general. 2. Se protege la propiedad intelectual».

⁴² Artículo 33 CE: «1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

tos, el derecho de propiedad como medio para realizar un proyecto de vida, está estructurado sobre la protección del uso y goce de los bienes que forman parte del patrimonio de una persona.

La adquisición de la propiedad, la puntualización de sus limitaciones, el derecho de superficie y los derechos de sobreedificación y subedificación, así como los retractos, están diseñados para garantizar ese derecho a la propiedad. La importancia de este derecho no puede ponerse en duda en los países occidentales, donde su análisis y su ejercicio se han visto constantemente protegidos por una práctica acorde con su naturaleza de derecho fundamental. Así, las limitaciones deben ser interpretadas restrictivamente y habrán de estar justificadas de forma adecuada, con lo que se reconoce la fuerza expansiva de este derecho⁴³.

Por otro lado, las disposiciones relativas a las obligaciones, estipulaciones y contratos del Furo Nuevo se tenían que acompasar con la mayor frecuencia y complejidad con la que este tipo de negocios se llevan a cabo con un componente internacional. La globalización y la facilidad de las comunicaciones, así como el mercado único de la Unión Europea, abocan a que la regla sea precisamente que los contratos tengan ese componente, mientras la excepción sea las obligaciones contraídas únicamente a nivel interno.

II. ADAPTACIÓN DEL FUERO NUEVO AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE

El artículo 3.2 del Tratado de la UE declara que «la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y prevención y lucha contra la delincuencia».

La cooperación en las distintas vertientes que abarca el espacio es precisa para el buen funcionamiento del mercado interior y, en concreto, para que la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales sea plena. Alcanzar un espacio europeo de justicia en el que los ciudadanos europeos puedan hacer valer sus derechos en otros Estados miembros como lo hacen en el país del que proceden requiere medidas para facilitar el acceso a la justicia, una estrecha colabora-

⁴³ JIMÉNEZ HORWITZ, M., La protección del derecho de propiedad en el marco del Convenio de Roma, *Derecho Privado y Constitución*, 15 (2001), pp. 239-264; RODRÍGUEZ MOSCOSO, J. Z., El derecho a la propiedad desde la perspectiva de los derechos fundamentales: desafíos desde la óptica de la jurisprudencia comparada, *Criterio Jurídico*, 14-2 (2014), pp. 85-106.

ción entre las autoridades de los Estados miembros y, especialmente, garantizar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales.

La dimensión de justicia de dicho espacio común requiere la adopción de decisiones en el campo del Derecho Privado y así el artículo 81 se refiere a las medidas de cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza necesarias, en particular, para el buen funcionamiento del mercado interior⁴⁴.

En relación con los obstáculos jurídico-privados cabe distinguir dos supuestos: las situaciones privadas internacionales ya existentes y las situaciones privadas internacionales futuras⁴⁵.

En el primer supuesto, la situación jurídica privada controvertida de carácter transfronterizo fue creada en un Estado miembro y en ese país se habría decidido cuál era la ley aplicable. La solución de los Tratados a esta situación es el principio de reconocimiento mutuo conforme al cual una situación jurídica legalmente creada, válida y existente en un Estado miembro debe ser considerada válida y existente en los demás Estados miembros, con independencia de la ley nacional aplicada por la autoridad estatal que conoce del asunto. El espacio de libertad, seguridad y justicia es un ámbito donde las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil dictadas en un Estado miembro tienen validez y reconocimiento en todo el territorio de la Unión, obligando al Estado miembro donde deba cumplirse una sentencia o un acto de una autoridad pública de otro Estado miembro, a limitarse a reconocerlos y ejecutarlos.

En el segundo supuesto, la situación jurídica privada todavía no ha surgido, por lo que no ha sido conocida por la autoridad de ningún Estado miembro ni le ha sido aplicada ninguna ley nacional. La solución aquí pasará por la elaboración a nivel europeo de normas de conflicto uniformes, únicas para todos los Estados miembros. Así, la ley aplicable a una concreta situación jurídica privada de carácter transfronterizo será la misma, con independencia del tribunal estatal que conozca del asunto.

Como decíamos, la dimensión de justicia de dicho espacio común precisa la adopción de medidas en el campo del Derecho Privado a escala de la Unión.

Por un lado, en el sector de la competencia judicial internacional, se debe permitir el acceso por parte de los individuos a los tribunales y autoridades de

⁴⁴ BORRÁS, A., *La Cooperación en Materia Civil en la Unión Europea: Textos y Comentarios*, Cizur Menor: Thomson-Aranzadi, 2009, pp. 30-31. Véase también CHICHARRO LÁZARO, A., El Tratado de Lisboa y el programa de Estocolmo: Los nuevos retos de la cooperación judicial en materia civil, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 20 (2010), pp. 1-28.

⁴⁵ ORTIZ VIDAL, M. D., Espacio judicial europeo y Tratado de Lisboa: hacia un Nuevo Derecho Internacional Privado, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2-1 (2010), p. 381.

todos los Estados miembros, de modo que no resulte más gravoso acudir a la justicia de otro Estado de la Unión que a la del propio, con independencia de las diferencias entre los ordenamientos nacionales. Además, si se unifican los criterios que determinen la competencia judicial dentro de la Unión, las partes intervinientes conocerán qué tribunal de qué Estado es el competente para resolver la controversia.

Por otro, en el ámbito de la ley aplicable, se tiene que evitar la desincentivación a cruzar las fronteras interiores de la Unión que pueden sufrir los ciudadanos europeos en el ejercicio de sus derechos, si perciben que la legislación de otro Estado miembro es menos favorable que las disposiciones que aplicarían los tribunales del país donde se encuentra. Por ello, debe tenderse a la unificación de las normas de conflicto, para que el paso de un país a otro dentro del territorio europeo no suponga un cambio de ley aplicable⁴⁶. En este sentido la Unión Europea posee, por ejemplo, normas armonizadas sobre ley aplicable a la responsabilidad civil contractual y se van a seguir haciendo esfuerzos en aras de la aproximación de normas de Derecho Privado⁴⁷.

Y, finalmente, en el marco de la validez extraterritorial de decisiones, es imprescindible garantizar el respeto (en el sentido de reconocimiento y ejecución) de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales internos y los actos conocidos por la autoridad pública de un Estado miembro en todo el territorio de la Unión. Por tanto, también habrá que unificar los criterios de validez extraterritorial de decisiones. Si una autoridad pública o un juez de cualquier Estado miembro adopta una decisión, ésta debe considerarse válida y eficaz no sólo en el territorio en el que la situación jurídica fue creada o la resolución dictada, sino también en el territorio de los demás Estados miembros. En todo caso, las diferencias entre los sistemas judiciales de los Estados miembros no deben obstaculizar el ejercicio de la función judicial⁴⁸. Por ello, es importante

⁴⁶ Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

⁴⁷ Véanse, por ejemplo, el Informe del Parlamento Europeo sobre aproximación del Derecho civil y mercantil de los Estados miembros, 6 de noviembre de 2001, COM (2001) 398; Segundo informe de la Comisión Europea de situación sobre el Marco Común de Referencia, 25 de julio de 2007, COM (2007) 0447; la Resolución del Parlamento Europeo sobre un Marco Común de Referencia para el Derecho contractual europeo, 3 de septiembre de 2008, P6_TA(2008)0397; y, por último, el proyecto académico sobre el Marco Común de Referencia (MCR): VON BAR, C., CLIVE, E., SCHULTE-NÖLKE, H. (eds.), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law – Draft Common Frame Reference (DCFR)*, 2008.

⁴⁸ Muir Watt asegura que el espacio judicial europeo exige limar muchas de las diferencias de los órdenes internos de los Estados, sobre todo en materia de competencia jurisdiccional, pero se debe intentar construir en un contexto de diversidad de los derechos procesales nacionales; MUIR WATT, H., *Remarques liminaires sur l'espace européen en matière civile et commerciale*. En Anne-Marie LE-

garantizar unas mínimas actuaciones procesales armonizadas: un sistema de obtención de pruebas, fijación de plazos de ejecución, limitación de los motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en los asuntos transnacionales⁴⁹. Como ponen de relieve Calvo Caravaca y Carrascosa González, el espacio judicial europeo hace que la Unión Europea se comporte, desde el punto de vista judicial, como si fuera un solo Estado⁵⁰.

Los últimos años han sido especialmente prolíferos en normas europeas en el campo de la cooperación judicial en materia civil. El decidido avance vino impulsado por la comunitarización de la materia que llevó a cabo el Tratado de Ámsterdam, que como contrapunto ha limitado las posibilidades de los legisladores internos en materia de Derecho privado, tanto en la elaboración de normas autónomas como en la conclusión de convenios internacionales con terceros países.

2. El Derecho privado europeo y su repercusión en la modificación del Fuero Nuevo

Con respecto a lo que toca más específicamente al Derecho de la Unión Europea, hay que puntualizar que la mayoría de las cuestiones que se regulan en el Fuero Nuevo continúan siendo competencia de los Estados miembros y, dentro de estos, en muchas ocasiones de sus entes territoriales.

A pesar de ello, la Unión ha realizado un considerable esfuerzo de aproximación legislativa en aquellos sectores donde el Tratado de Lisboa posibilitó el desarrollo de una cooperación judicial en materia civil, enmarcada dentro del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia⁵¹. Como acabamos de poner de relieve

ROYER, Emmanuel JEULAND (dir.), *Quelle cohérence pour l'espace judiciaire européen?*, Paris: Dalloz, 2004, p. 1.

⁴⁹ CONSEJO EUROPEO, Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, doc. 17024/09, 2 de diciembre de 2009.

⁵⁰ CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Granada: Comares, 2018, p. 57. Véase también BORRÁS, A., Cooperación judicial en materia civil. En MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Madrid: Iustel, 2008, p. 441

⁵¹ Véanse ALVÁREZ RUBIO, J. J., El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del Espacio de libertad, seguridad y justicia, *Revista Electrónica de Estudios Europeos*, 15 (2008), pp. 1-32; DE URBANO CASTRILLO, E., El Tratado de Lisboa y el espacio común de justicia: observaciones críticas, *Revista Unión Europea Aranzadi*, octubre (2009), pp. 35-45; FORCADA MIRANDA, F. J., Los impulsos del Tratado de Lisboa a la cooperación judicial civil y la experiencia de los jueces españoles, *Noticias de la UE*, 291 (2009), pp. 77-90; AGUILAR GRIEDER, H., La cooperación judicial internacional civil en el Tratado de Lisboa, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2-1 (2010), pp. 301-331.

ve, esta cooperación sobre todo facilita la efectividad en el ámbito comunitario de las sentencias y resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales, evitando así duplicidades. Sin embargo, también se ha planteado en distintos países europeos, por ejemplo, la necesidad de adaptación del Derecho de obligaciones a las exigencias de la moderna contratación, que a su vez proviene del impulso que en este campo ha desarrollado el Derecho de la UE⁵².

El impulso de convergencia europea no resta sentido a las actualizaciones necesarias de los Derechos civiles forales o especiales; es más, promueve que dichos ordenamientos acojan en sus disposiciones las reglas modelo o principios comúnmente aceptados⁵³.

En derecho de familia, el Reglamento (UE) 2016/1103⁵⁴ estableció normas comunes en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. Se trata de una norma aprobada en cooperación reforzada⁵⁵ que, tomando en consideración la movilidad creciente de las parejas durante su matrimonio, pretende facilitar la buena administración de la justicia, reuniendo las disposiciones en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento, o, en su caso, aceptación, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales.

Este Reglamento no se aplica a otras cuestiones preliminares, tales como la existencia, la validez o el reconocimiento del matrimonio, que siguen estando

⁵² La unificación del Derecho Privado en Europa no persigue de momento promulgar un único Derecho de Contratos ni un Código Civil Europeo, aunque ha habido algunas propuestas al respecto, sino más bien establecer un *soft law* mediante el establecimiento de unos principios comunes (*model rules*) que se consideran relevantes para los propósitos de la Unión, y que puedan ser adoptados por los tres grandes grupos de sistemas jurídicos (latino, germánico y anglosajón). Entre sus más relevantes manifestaciones doctrinales se encuentran los PECL o Principios Europeos de Derecho de Contratos (*Principios Lando*), el DCFR o Borrador del Marco Común de Referencia, que los recoge y amplía con la integración del Derecho o acervo comunitario en la materia, en la intención de formular sus principios o reglas básicas al estilo de la técnica del *restatement* norteamericano; SABATER BAYLE, E., Derecho de obligaciones y actualización del Fuero Nuevo, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), p. 187.

⁵³ IRIARTE ÁNGEL, J. L., La armonización del Derecho internacional privado por la Unión Europea, *Boletín JADO*, 9 (2006), p. 48.

⁵⁴ Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

⁵⁵ La cooperación reforzada permite a un mínimo de 9 Estados miembros de la UE adoptar normas en ámbitos en los que poseen intereses comunes, lo que significa que no todos los Estados miembros participan, aunque aquellos que se quedaron fuera pueden adherirse con posterioridad. En este caso los que decidieron este instrumento fueron los siguientes países: Bélgica, Bulgaria, República Checa, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia, Suecia y Chipre (Decisión (UE) 2016/954, de 9 de junio de 2016).

reguladas por el Derecho nacional o subnacional de los Estados miembros, incluidas sus normas de Derecho internacional privado, ni tampoco define lo que se entiende por «matrimonio» que también se deja al ordenamiento interno. Sin embargo, el ámbito de aplicación del Reglamento incluye todos los aspectos de Derecho civil de los regímenes económicos matrimoniales, relacionados tanto con la administración cotidiana del patrimonio matrimonial como con la liquidación del régimen, en particular como consecuencia de la separación de la pareja o del fallecimiento de uno de los cónyuges. El término «régimen económico matrimonial» debe interpretarse de forma autónoma y ha de abarcar no solo las normas imperativas para los cónyuges, sino también las normas opcionales que los cónyuges puedan acordar de conformidad con el Derecho aplicable, así como cualesquiera normas por defecto del Derecho aplicable⁵⁶. Por tanto, comprende no solo las capitulaciones matrimoniales específica y exclusivamente previstas para el matrimonio por determinados ordenamientos jurídicos nacionales o subnacionales, sino también toda relación patrimonial, entre los cónyuges y en sus relaciones con terceros, que resulte directamente del vínculo matrimonial o de su disolución⁵⁷.

Como ya hemos puesto de relieve anteriormente, gracias a la revisión operada en nuestra Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, entre otras muchas cosas, se aporta seguridad jurídica a las uniones registradas. Si bien la UE no regula este tipo de familia, como tampoco lo hace con las demás, sí reconoce su existencia y su derecho a un trato no discriminatorio respecto a otros vínculos familiares, por ejemplo, al encargarse de sus efectos patrimoniales a través del Reglamento (UE) 2016/1104⁵⁸.

Como en el caso de los matrimonios, en realidad este Reglamento establece una cooperación reforzada⁵⁹ en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, para garantizar la seguridad jurídica de las parejas no casadas en lo que respecta a sus bienes y ofrecerles cierta previsibilidad⁶⁰.

⁵⁶ JIMENO ARANGUREN, R., *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2015, pp. 267-274.

⁵⁷ GALLANT, E., *Le nouveau droit international privé européen des régimes patrimoniaux de couples, Europe: actualité du droit communautaire*, 27-3 (2017), p. 6.

⁵⁸ Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

⁵⁹ Los Estados participantes son Bélgica, Bulgaria, República Checa, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia, Suecia y Chipre (Decisión (UE) 2016/954, de 9 de junio de 2016).

⁶⁰ GALLANT, E., *op. cit.*, p. 8

Las obligaciones de alimentos entre los cónyuges o entre los miembros de las uniones de hecho se rigen por normas específicas (Reglamento (CE) 4/2009⁶¹), al igual que las cuestiones relativas a la sucesión por causa de muerte de uno de los miembros del matrimonio o la unión registrada (Reglamento (UE) 650/2012⁶²).

Precisamente, el Reglamento (UE) 650/2012 organiza y garantiza las sucesiones en contextos de amplia movilidad de las personas⁶³, materia en la que también ha entrado la Unión para regular el certificado sucesorio europeo⁶⁴. El Reglamento abarca todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte, es decir, cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya derive de una transmisión voluntaria en virtud de una disposición *mortis causa*, ya de una transmisión abintestato.

Las normas que contiene el Reglamento están concebidas para garantizar que la autoridad que sustancie la sucesión aplique, en la mayoría de los casos, su propio Derecho, estableciendo una serie de mecanismos que se utilizarían cuando el causante haya elegido para regir su sucesión la ley de un Estado miembro del que era nacional, donde se incluirían también los ordenamientos forales. Pero habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos, con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia, el Reglamento establece como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento⁶⁵.

La Ley 148 consagra la libertad de disposición de los «navarros», que pueden organizar su sucesión libremente sin más restricciones que las establecidas en el propio Fuero. Y la condición foral de navarro, que se rige por las normas generales del Estado en materia de vecindad civil, determina el sometimiento al Derecho civil foral de Navarra en consonancia con lo dispuesto en la Ley 11.

⁶¹ Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

⁶² Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

⁶³ BELINTXON MARTÍN, U., La necesaria adecuación del Derecho Foral Navarro al proceso de europeización del Derecho internacional privado, *Boletín JADO*, 27 (2015-16), p. 81.

⁶⁴ Véase CALVO VIDAL, I., *El Certificado Sucesorio Europeo*, Madrid: La Ley, 2015.

⁶⁵ Véase CARRILLO POZO, L., El reglamento europeo 650/2012 ante el cambio de paradigma del derecho de sucesiones, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 51 (2018), pp. 1-23.

Aunque el Fuero Nuevo somete a sus reglas a toda persona con la condición de navarro, independientemente del lugar de residencia habitual que es el criterio de la norma europea, esta última deja un margen de interpretación muy amplio para esa residencia habitual, pues permite que la autoridad que sustancie la sucesión proceda a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante para averiguar si este mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del país de residencia⁶⁶. Pero, además, en el caso de las sucesiones *mortis causa* cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento, lo que en el caso de españoles con vecindad civil de Navarra haría automáticamente aplicable el Fuero Nuevo.

Por otro lado, en el ámbito de la UE se facilita a las personas físicas y a los operadores económicos sus transacciones más allá de las fronteras de cada Estado a través del Reglamento (UE) 1215/2012, sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁶⁷, y se protege más adecuadamente a los consumidores y usuarios en sus contrataciones, materia en la que sobre todo es protagonista la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, pero que también tiene disposiciones europeas como, por ejemplo, las de la Directiva 2008/48/CE⁶⁸.

Las decisiones del Tribunal de Justicia acerca de las cláusulas abusivas contenidas en los contratos bancarios celebrados con consumidores en nuestro país, a partir del conocido caso protagonizado por Mohamed Aziz⁶⁹, han llevado a la reforma de la legislación española relacionada con las disposiciones de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas en los contratos de adhesión celebrados con consumidores⁷⁰, por expresa recomendación del citado Tribunal.

⁶⁶ MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., Hacia un derecho internacional privado europeo de sucesiones: la unificación de las normas de competencia, *Cuadernos Europeos de Deusto*, 49 (2013), p. 141.

⁶⁷ Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición).

⁶⁸ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

⁶⁹ STJUE, 14 de marzo de 2013, *Mohamed Aziz*, C-415/11; 30 de abril de 2014, *Barclays Bank S.A. v. Sres. Sánchez y Chacón*, C-280/13; 17 de julio 2014, *Sres. Sánchez y Abril v. BBVA S.A.*, C-169/14; entre muchas otras posteriores relativas a diversos tipos de cláusulas (sobre intereses moratorios, sobre vencimiento anticipado, sobre todo ello conjuntamente, sobre anatocismo, sobre cláusulas con «suelos» y «techos», etc. SABATER BAYLE, E., Derecho de obligaciones y actualización del Fuero Nuevo, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), p. 195.

⁷⁰ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

La Alta Instancia europea había declarado que, en la transposición y efectiva aplicación interna de la citada Directiva, el Derecho español no había cumplido sus objetivos ni había proporcionado suficiente protección a la parte débil en los contratos de adhesión, forma por lo demás generalizada en nuestros días, en un tratamiento igualitario de lo que es desigual que conduce a situaciones netamente injustas. Los pronunciamientos se han ido repitiendo particularmente en los litigios sobre préstamos bancarios con cláusulas abusivas tales como las de intereses moratorios, de vencimiento anticipado, de anatocismo, de todas ellas simultáneamente, o más recientemente las cláusulas suelo, etc., hasta que, en abril de 2016, se anuncia en los medios la apertura de un expediente al Estado español, por parte de la Comisión europea, por infracción del ordenamiento en la transposición de la citada Directiva 93/13/CEE. Como pone de relieve la profesora Sabater Bayle, la actualización del Derecho español en este ámbito (y con ella, la de los ordenamientos civiles especiales, en su caso) se sustrae de la regulación correspondiente a los contratos y exige reformas en otros campos, como el Derecho procesal (LEC 2000, que regula los procesos de ejecución hipotecaria), o en la Ley Hipotecaria, que también se proyecta en todo el ámbito estatal, cuyo desarrollo legislativo corresponde a la competencia exclusiva del Estado⁷¹.

Para concluir cabe decir que intentar conservar algunas de nuestras más tradicionales figuras jurídicas mientras se adaptaban a los nuevos tiempos marcados por una UE en constante cambio, supuso en la reforma del Fuero Nuevo un gran reto en cuanto a la acomodación e interpretación de las disposiciones afectadas. Y, como se puede deducir de lo expuesto en este apartado, también entrañará un desafío a futuro al requerir una interpretación dinámica que se sincronice con la rápida evolución de las normas europeas, cuestión que ya corresponderá a otros operadores jurídicos que tienen más que ver con la práctica diaria del Derecho.

⁷¹ SABATER BAYLE, E., Derecho de obligaciones y actualización del Fuero Nuevo, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), p. 197. Sabater concluye que, a la vista de la jurisprudencia del TJUE en el ámbito de la contratación a través de condiciones generales, los principios esenciales que proclaman sus sentencias siguen una línea fundamental concorde con los que están contenidos en el Fuero Nuevo de Navarra: la prohibición de condiciones abusivas está latente en el régimen de la rescisión por lesión; la correspondencia o correspondencia entre las prestaciones en el del enriquecimiento sin causa; el deber de veracidad y transparencia en las negociaciones en las disposiciones sobre interpretación de las obligaciones, así como en sede más general (el del ejercicio de los derechos, no solo reales sino también derechos personales o de crédito; el principio de protección de la parte débil en la relación obligatoria (que ocupa la posición de deudor), pero también el de seguridad y protección de la parte acreedora al señalar que las obligaciones se extinguen al quedar cumplidas. Son todos ellos, manifestaciones de los principios esenciales que ha consagrado el TJUE en sus más recientes sentencias.

IV. EL FUERO NUEVO Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

1. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia⁷². Se trata de una nueva estrategia que viene a dar continuidad al trabajo realizado bajo el paraguas de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, aprobados en 2000 con el fin de ser implementados hasta el año 2015⁷³.

La Agenda 2030 plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Todo este entramado constituye un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo.

El desarrollo sostenible se ha definido como el desarrollo capaz de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades. Y aunque parezca que los objetivos marcados poco tienen que ver con las cuestiones privadas porque se centran en el crecimiento económico y la protección medioambiental, lo cierto es que incluyen aspectos sociales que apuntan a la reducción de las desigualdades y a un desarrollo equitativo e inclusivo que, por supuesto, deben tener su reflejo en las normas que rigen la vida particular de las personas⁷⁴.

El Secretario General de las Naciones Unidas hizo un llamamiento para que todos los sectores de la sociedad se movilicen en favor de una década de acción en tres niveles: acción a nivel mundial para garantizar un mayor liderazgo, más recursos y soluciones más inteligentes con respecto a los Objetivos de Desarrollo Sostenible; acción a nivel local que incluya las transiciones necesarias en

⁷² UN, Transforming our world: the 2030 Agenda for Sustainable Development, Resolution 70/1, 25 September 2015.

⁷³ UN, United Nations Millennium Declaration, A/RES/55/2, 18 September 2000. ROSENBAUM, B., Making the Millennium Development Goals (MDGs) sustainable: The transition from MDGs to the SDGs, *Harvard International Review*, 37 (2015), pp. 62-64; FUKUDA-PARR, S., From the Millennium Development Goals to the Sustainable Development Goals: Shifts in purpose, concept, and politics of global goal setting for development, *Gender & Development*, 24 (2016), pp. 43-52

⁷⁴ OECD - NOYA ANTONELLA, C. E., Improving social inclusion at the local level through the social economy, *Working Document*, 12 September 2008, puede consultarse en: www.oecd.org/dataoecd/38/3/44688716.pdf?contentId=44688717 (última consulta 25.8.2020)

las políticas, los presupuestos, las instituciones y los marcos reguladores de los gobiernos, las ciudades y las autoridades locales; y acción por parte de las personas, incluidos la juventud, la sociedad civil, los medios de comunicación, el sector privado, los sindicatos, los círculos académicos y otras partes interesadas, para generar un movimiento imparable que impulse las transformaciones necesarias⁷⁵.

En definitiva, aunque los ODS no sean jurídicamente vinculantes para los Estados miembros de la ONU, estos países se han comprometido a cumplirlos a través de la adopción de políticas adecuadas, planes de acción y programas de seguimiento, y a examinar tanto a nivel mundial, como a nivel nacional, regional y local, los progresos conseguidos⁷⁶. Esto significa que no solo los gobiernos nacionales son los protagonistas; en esta función hay muchos otros actores indispensables para el éxito de la representación⁷⁷.

2. Implicaciones de la Agenda 2030 para Navarra y su Fuero Nuevo

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2016, aprobó una Resolución por la que se instaba al Gobierno de Navarra a realizar un estudio para determinar cuáles eran las políticas, programas y actuaciones que se estaban aplicando de cara a hacer frente a los retos que implica la Agenda 2030. Para su cumplimiento, el 15 de marzo de 2017, el Gobierno de Navarra adoptó un Acuerdo por el que se creó una Comisión Interdepartamental para la realización de un informe sobre la temática en cuestión. Este informe incluyó un análisis de cada ODS y sus metas, recogiendo dos orientaciones, la interna (políticas públicas a realizar en Navarra) y la externa (política de cooperación internacional al desarrollo)⁷⁸.

⁷⁵ UN, The road to dignity by 2030: ending poverty, transforming all lives and protecting the planet - Synthesis report of the Secretary-General on the post-2015 sustainable development agenda, A/69/700, 4 December 2014. Véase también UN, Remarks to High-Level Political Forum on Sustainable Development, 24 September 2019.

⁷⁶ UN, Global indicator framework or the Sustainable Development Goals and targets of the 2030 Agenda for Sustainable Development, A/RES/71/313, March 2018, annual refinements contained in E/CN.3/2018/2 (Annex II), E/CN.3/2019/2 (Annex II), and 2020 Comprehensive Review changes (Annex II) and annual refinements (Annex III) contained in E/CN.3/2020/2.

⁷⁷ GUPTA, J., NILSSON, M., Towards a multi-level action framework for sustainable development goals. En *Governing through Goals*, Cambridge: The MIT Press, 2017, pp. 275-294; NOVO, María, El desarrollo local en la sociedad global: hacia un modelo «glocal». En MURGA, M. A., *Desarrollo Local y Agenda 21*, Madrid: Pearson, 2006, pp. 5-33; ROBERTSON, R., *Globalização: teoria social e cultura global*, Petrópolis: Editora Vozes, 1992; ROBERTSON, R., Glocalización: tiempo-espacio y homogeneidad-heterogeneidad, *Zona Abierta*, 92-93 (2000), pp. 1-29.

⁷⁸ El informe titulado informe «Alineación de las políticas públicas competencia del Gobierno de Navarra con la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible» fue aprobado por el Gobierno de Navarra el día

Aun teniendo en cuenta el carácter integral e interrelacionado de los ODS, las tres dimensiones del desarrollo sostenible quedan recogidas de la siguiente manera: las políticas públicas con mayor vínculo con el desarrollo económico están orientadas desde la Estrategia de Especialización Inteligente S3 y diversos planes sectoriales conexos a la misma; por lo que respecta al desarrollo social, se destaca la Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada y el Plan Estratégico de Inclusión Social, el Acuerdo de Políticas Activas de Empleo, el Plan de Vivienda, el de Familia e Infancia, el Plan de Atención a la diversidad en Educación, el Plan de Salud de Navarra; y por lo que respecta al desarrollo medioambiental destaca la Hoja de Ruta del Cambio Climático, Plan de Residuos y el Programa de Desarrollo Rural. De manera transversal, nos encontramos con el Plan de Igualdad entre mujeres y hombres, que tiene implicaciones en todos los ODS.

En el ámbito específico del Derecho privado navarro, los ODS que tienen una influencia directa son los siguientes: 5. Alcanzar la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas; 10. Reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos; 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Recordemos que la mención a los derechos humanos en la Ley 7 sitúa a la igualdad y al principio de no discriminación como valores fundamentales que inspiran la revisión operada en el Fuero Nuevo. Gracias a ello se logrará reducir las desigualdades dentro de la sociedad navarra, protegiendo especialmente a determinados grupos vulnerables. Además, la meta común de la estrategia conjunta diseñada por la ONU a través de la Agenda 2030 es no dejar atrás a nadie y, por supuesto, también debería servir de inspiración para el diseño y la aplicación de las instituciones jurídico-privadas en Navarra.

La adopción o la modificación de distintas normas se encuentra entre los indicadores para la consecución de los ODS⁷⁹. Por tanto, la revisión del Derecho civil foral navarro es una oportunidad para contribuir de forma eficaz a los ODS señalados. Tanto el Fuero Nuevo como las leyes que desarrollen de-

30 de abril de 2019, junto con un Plan de Acción para su implementación. El documento puede consultarse en https://gobiernoabierto.navarra.es/sites/default/files/agenda_2030_3223_anexo_i.pdf (última consulta 20. 8.2020).

⁷⁹ ARAJÁRVI, N., The rule of law in the 2030 agenda, *Hague Journal on the Rule of Law*, 10 (2018), p. 193. Véase también ONU, Marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/71/313, 2018, puede consultarse: https://unstats.un.org/sdgs/indicators/Global%20Indicator%20Framework%20after%20refinement_Spa (última consulta 20.8.2020).

terminados aspectos de este, sin duda, modernizarán y enriquecerán las pautas de comportamiento de los miembros de la sociedad, haciéndola más igualitaria y solidaria.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Si bien las reformas de las normas civiles autonómicas no son fáciles desde el punto de vista de la técnica jurídica ni del especial proceso parlamentario de aprobación (en Navarra, por ley de mayoría absoluta, según exige el artículo 20.2 LORAFNA), hay momentos en los que esas dificultades se superan para modernizar las reglas que rigen determinados aspectos absolutamente fundamentales para las personas. Y así ha ocurrido con la revisión del Furo Nuevo operada en 2019.

Aunque la codificación no debe considerarse nunca un término final –y mucho menos dada la rapidez con la que evolucionan algunas instituciones jurídicas fuera de nuestras fronteras–, gracias a la reforma del Furo Nuevo aprobada en 2019 se ha conseguido un objetivo crucial: aclarar, depurar y poner al día el Derecho civil de Navarra.

Algunas de las reformas han apuntado a desechar discriminaciones –advertidas o no por la jurisprudencia– que aún persistían en las disposiciones en vigor. La referencia general a los derechos humanos y la particular importancia del principio de igualdad han contribuido a mejorar y adecuar las leyes del Furo Nuevo a las obligaciones internacionales asumidas por España en numerosos tratados e instrumentos adoptados más allá de nuestras fronteras.

Por otro lado, el objetivo de mantener y desarrollar un espacio común de libertad, seguridad y justicia para toda la Unión Europea tiene una repercusión muy significativa para la cooperación judicial en materia civil dada la creciente internacionalización de las relaciones privadas. Superando la actual fragmentación europea, el espacio común supone el logro de una zona única que facilita el acceso a la justicia, de modo que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y la efectividad práctica de su protección jurisdiccional en toda la Unión. La legislación que conforma el Derecho privado de cada Estado miembro, incluyendo las normas subestatales, no puede desoír las medidas adoptadas por la Unión para alcanzar una serie de objetivos específicos, garantizando de esta manera las cuatro libertades de circulación en las que se fundamenta. Hay que tener en cuenta, además, que los últimos años han sido especialmente prolíferos en normas comunitarias en el campo de la cooperación judicial en materia civil.

Por último, la Agenda 2030 y sus Objetivos del Desarrollo Sostenible debían proyectar su luz en la nueva redacción de algunas disposiciones que sobre

todo tienen que ver con reducir las desigualdades dentro de nuestras sociedades, alcanzar la igualdad entre los géneros y facilitar acceso a la justicia para todos, creando instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

VI. BIBLIOGRAFÍA ESCOGIDA

ALLEN, Robin, Article 13 EC, Evolution a European Equality Law. En Helen MEENAN (ed.), *Equality Law in an Enlarged European Union*, Cambridge: Cambridge University Press, 2007, pp. 38-54.

ALVÁREZ RUBIO, Juan José, El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del Espacio de libertad, seguridad y justicia, *Revista Electrónica de Estudios Europeos*, 15 (2008), pp. 1-32.

ARAJÄRVI, Nora, The rule of law in the 2030 agenda, *Hague Journal on the Rule of Law*, 10 (2018), pp. 193-211.

BELINTXÓN MARTÍN, Unai, La necesaria adecuación del Derecho Foral Navarro al proceso de europeización del Derecho internacional privado, *Boletín JADO*, 27 (2015-16), pp. 65-91.

BOBAR, Cosmina Flavia, Considerations on the best interests of the child as a principle of exercising parental authority, *Journal of Legal Studies*, 18 (2016), pp. 88-96.

BORRÁS, Alegría, *La Cooperación en Materia Civil en la Unión Europea: Textos y Comentarios*, Cizur Menor: Thomson-Aranzadi, 2009.

FERRANDO, Gilda, Il diritto de famiglia oggi: c'est qualcosa di nuovo, anzi di antico, *Politica del Diritto*, 39 (2008), pp. 3- 19.

GALLANT, Estelle, Le nouveau droit international privé européen des régimes patrimoniaux de couples, *Europe: actualité du droit communautaire*, 27-3 (2017), pp. 1-23.

GARCÍA PONS, Antonio, *Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español. La Convención Internacional de 13 de diciembre de 2006*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 2008.

GUPTA, Joyeeta, NILSSON, Máns, Towards a multi-level action framework for sustainable development goals. En *Governing through Goals*, Cambridge: The MIT Press, 2017, pp. 275-294.

JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2015.

KOKOTT-WEIDENFELD, Gabriele, *Familie und Recht*, Berlin: Uni-Auditorium, 2011.

- LENAERTS, Koen, L'égalité de traitement en droit communautaire. Un principe unique aux apparences multiples, *Cahiers de Droit Européen*, 1 (1991), pp. 1-23.
- LENAERTS, Koen & DE SMIJTER, Eddy, A «Bill of rights» for the European Union, *Common Market Law Review*, 38 (2001), pp. 273-300.
- MANGAS MARTÍN, Araceli (dir.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Bilbao: Fundación BBVA, 2008.
- MARTIN, Denis, *Egalité et non-discrimination dans la jurisprudence communautaire*, Bruylant: Bruxelles, 2006, pp. 74-93.
- McKIE, Linda & CALLAN, Samantha, *Understanding Families*, London: SAGE, 2012.
- MUIR WATT, Henri, Remarques liminaires sur l'espace européen en matière civile et commerciale. En Anne-Marie LEROYER, Emmanuel JEULAND (dir.), *Quelle cohérence pour l'espace judiciaire européen?*, Paris: Dalloz, 2004, pp. 1-24.
- OLIVEIRA, Ana Rita, *O princípio do superior interesse da criança na regulamentação das responsabilidades parentais pela União Europeia*, Braga: Universidade do Minho, 2017.
- OUEDRAOGO, Richard, Les mutations juridiques de la famille en France, *Cahiers du droit*, 55 (2014), pp. 557-577.
- POSCHKE, Sabrina, *Das neue Schweizer Scheidungsrecht - ausgewählte Aspekte im Rechtsvergleich mit dem deutschen Scheidungsrecht*, Frankfurt am Main: Verlag für Standesamtswefen, 2000.
- SABATER BAYLE, Elsa, Derecho de obligaciones y actualización del Fuero Nuevo, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 157-207.
- SORMUNEN, Milka, 'In all actions concerning children'?, *The International Journal of Children's Rights*, 24 (2016), pp. 155-184.

VII. DOCUMENTOS OFICIALES

- CONSEJO EUROPEO, Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, doc. 17024/09, 2 de diciembre de 2009.
- COUNCIL OF EUROPE, Eliminating corporal punishment, Strasbourg: Council of Europe Publishing, 2008.
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES – GOBIERNO DE ESPAÑA, Plan de Acción para la implementación de la Agenda 2030, Hacia una Estrategia Española de Desarrollo Sostenible, 29 de junio de 2018.

ONU, Marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/71/313, 2018.

PARLAMENTO EUROPEO, Resolución sobre un Marco Común de Referencia para el Derecho contractual europeo, 3 de septiembre de 2008 (DO C 295, 4.12.2009).

UN, 1993 UN Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities, A/RES/48/96, 20 December 1993.

UN, United Nations Millennium Declaration, A/RES/55/2, 18 September 2000.

UN, The road to dignity by 2030: ending poverty, transforming all lives and protecting the planet - Synthesis report of the Secretary-General on the post-2015 sustainable development agenda, A/69/700, 4 December 2014.

UN, Transforming our world: the 2030 Agenda for Sustainable Development, Resolution 70/1, 25 September 2015.

UN, Global indicator framework or the Sustainable Development Goals and targets of the 2030 Agenda for Sustainable Development, A/RES/71/313, March 2018, annual refinements contained in E/CN.3/2018/2 (Annex II), E/CN.3/2019/2 (Annex II), and 2020 Comprehensive Review changes (Annex II) and annual refinements (Annex III) contained in E/CN.3/2020/2.

UN, Remarks to High-Level Political Forum on Sustainable Development, 24 September 2019.

VON BAR, Christian, CLIVE, Eric, SCHULTE-NÖLKE, Hans (eds.), Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law – Draft Common Frame Reference (DCFR), 2008.